



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salas López, abogado de don Walter Javier Ricra Muñoz, contra la resolución de fojas 174, de fecha 15 de enero del 2016, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2015, don Walter Javier Ricra Muñoz interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, jueza del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pasco, y contra el procurador público del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 47, de fecha 5 de marzo del 2015, que revocó la suspensión en su ejecución de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta impuestas al actor mediante la sentencia de fecha 25 de julio del 2013, a causal de la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, y convirtió dicha pena en efectiva; y también de su confirmatoria, la Resolución 56, de fecha 9 de junio del 2015 (Expediente 00474-2011-0-2901-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El recurrente sostiene que fue detenido por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria, a pesar de haber estado cumpliendo con las reglas de conducta impuestas en dicha sentencia; además, refiere que no ha sido válidamente emplazado con los apremios de ley para el cumplimiento de pago de la reparación civil.

El recurrente, a fojas 85, indicó que en su oportunidad no pagó el monto de la reparación civil, pero que ahora sí la ha abonado en su totalidad.

La jueza demandada, doña Enriqueta Vilma Jáuregui Dextre, a fojas 83, señala que al demandante se le requirió reiteradamente con los apremios que cumpliera con las reglas de conducta, incluyendo el pago de la reparación civil, y la devolución de lo indebidamente apropiado; e incluso se le otorgaron plazos adicionales para hacerlo, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena impuesta, pero incumplió con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

obligación de pago de la citada reparación, por lo que se expidió la Resolución 47, que revocó la suspensión de la pena en mención.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, en su escrito de fojas 96, indica que la jueza demandada, a través de la Resolución 47, revocó el beneficio penitenciario de la liberación condicional del que gozaba el actor, ya que no cumplió con pagar el íntegro de la reparación civil, mandato basado en su facultad discrecional; además, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelado por el *habeas corpus*, contra la resolución cuestionada, y el actor no interpuso recurso de apelación, por lo que no tiene la calidad de firme.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante Resolución de fecha 26 de octubre del 2015, declaró improcedente la demanda, argumentando que el recurrente ejerció sus derechos a la defensa y a la doble instancia al haber interpuesto recurso de apelación contra la Resolución 47, lo cual dio mérito a la expedición de la Resolución 56, de fecha 9 de junio del 2015, la cual confirmó la Resolución 47, por lo que no se vulneró derecho fundamental alguno; asimismo, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

La Sala superior revisora revocó y declaró infundada la demanda.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional (fojas 192), reitera los fundamentos de la demanda y agrega que la sala revisora no consideró que cumplió con cancelar la reparación civil.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 47, de fecha 5 de marzo del 2015, que revocó la suspensión en su ejecución, de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta impuestas al actor mediante la sentencia de fecha 25 de julio del 2013 a causa de la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, y convirtió dicha pena en efectiva; y de su confirmatoria, la Resolución 56, de fecha 9 de junio del 2015. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el proceso de *habeas corpus* protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Según la normatividad penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años siempre que se cumplan determinados requisitos, pero en cualquier caso su vigencia estará condicionada al cumplimiento de la reglas de conducta que necesariamente habrán de estar establecidas en forma expresa en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que en caso de que durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podría, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad legal del juzgador el adoptar cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de las normas de conducta fijadas.

4. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1428-2002-PHC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente:

[...] no es que se privilegie el ingreso del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria constituye una condición de la ejecución de la sanción penal, cuyo incumplimiento faculta al juez penal para ordenar la efectividad de la privación (Expediente 9613-2005-PHC/TC, entre otras).

6. En tal sentido, el órgano jurisdiccional penal puede optar por diversos mecanismos ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en una condena, sin que pueda exigírsele la aplicación de las dos primeras antes de imponer la revocatoria; es decir, dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

7. Debe precisarse que la revocación de la suspensión de la pena no se condiciona al cumplimiento de ningún requisito de procedibilidad, conforme lo ha expresado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 3165-2006-PHC/TC (Caso Edwin Quispe Huamán, fundamento 2), al señalar lo siguiente: “[...] ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones”, por lo que bastaría que se configuraran los hechos previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación.
8. En el presente caso, de lo actuado se aprecia que, mediante la sentencia de fecha 25 de julio del 2013 y su confirmatoria, la resolución de fecha 11 de noviembre del 2013, el demandante fue condenado, como autor del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre las cuales se encuentra la obligación de pago del íntegro de la reparación civil, ascendente a tres mil nuevos soles.
9. Posteriormente, el actor fue requerido para que cumpla con pagar el monto de la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria con los apremios de ley, conforme consta de las resoluciones 34, de fecha 30 de enero del 2014; 40, de fecha 13 de noviembre del 2014; y 46, de fecha 9 de enero del 2015 (fojas 147, 148, 157, 158 y 168 del cuaderno acompañado. Ante su negativa para cancelar el íntegro de la reparación civil, la jueza competente, mediante Resolución 47, confirmada por Resolución 56, revocó la pena impuesta al demandante y la hizo efectiva, y dispuso su ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario. Es decir, se observa que la fundamentación especial de las resoluciones cuestionadas —las cuales revocaron la suspensión de la pena— es de que el actor no cumplió con el pago de la reparación civil impuesta, pese a haber sido requerido por el juzgado.
10. Por ello, es evidente que, ante la inconducta del actor, la jueza emplazada se encontraba facultada para revocar la suspensión de la pena privativa de libertad, sin que pueda exigírsele la imposición de las dos primeras sanciones, como son la de amonestación al infractor y la de prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.
11. Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente de que ha cumplido con cancelar la reparación civil, este Tribunal aprecia que, hasta antes de la fecha de la expedición de la Resolución 47, de fecha 5 de marzo de 2015, el recurrente no había realizado algún depósito judicial por concepto de reparación civil ni el correspondiente a la devolución del monto indebidamente apropiado conforme con lo señalado por la jueza demandada en su declaración a fojas 83 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

12. En efecto, la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el numeral 2.3 del fundamento segundo de la Resolución 56, de fecha 9 de junio de 2015, establece que el pago de la reparación civil se realizó el 23 de marzo de 2015; sin embargo, el recurrente no cumplió con el pago del monto indebidamente apropiado. Ello, además de las consideraciones expresadas en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del mismo fundamento, hace evidente, para dicha Sala, la renuencia del recurrente en el cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas (fojas 200 cuaderno acompañado).

13. En consecuencia, debe desestimarse la demanda, porque no se vulneraron los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse INFUNDADA la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 2, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

- seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
 10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

(25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligró la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01612-2016-PHC/TC

PASCO

WALTER JAVIER RICRA MUÑOZ

entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01612-2016-PHC/TC
PASCO
WALTER JAVIER MÚÑOZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar infundada la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 2°

(...)

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01612-2016-PHC/TC
PASCO
WALTER JAVIER MÚÑOZ

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, el recurrente sostiene que fue detenido por no haber cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal, ya que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario. Por tal razón, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 47, de fecha 5 de marzo de 2015, que revocó la suspensión de la ejecución de la pena de cuatro años que le fuera impuesta e hizo efectiva la pena.
6. Tal resolución se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.

Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución 47, de fecha 5 de marzo de 2015, y, en consecuencia, porque se ordene que la Jueza del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pasco emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL